



Libertad y Orden

12274150

**MINISTERIO DEL TRABAJO**

**TERRITORIAL DE CAQUETA**

**GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CONCILIACIÓN - TERRITORIAL**

**Radicación:** 0139

**Querellante:** DE OFICIO

**Querellado:** JORGE ELIECER MORELO TORRES

**RESOLUCION No. 0143**

(Florencia, 22 de septiembre de 2020)

**“Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio”**

LA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS – CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL CAQUETÁ,

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta los siguientes,

**I. INDIVIDUALIZACION DEL INVESTIGADO**

Se decide en el presente proveído, la responsabilidad que le asiste al señor JORGE ELIECER MORELO TORRES, identificado con cédula de ciudadanía número 15.614.066, propietario del establecimiento de comercio EL PAISA BARATON, ubicado en la Carrera 12 No. 15 - 33 de Florencia Caquetá.

**II. HECHOS**

Mediante el Auto No. 0260 del 28 de marzo de 2017; se comisionó a la funcionaria DIANA GISSELLY RUBIANO MARTINEZ, Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, adscrita a esta Dirección Territorial, para la realización de visita de verificación de cumplimiento de normas de carácter laboral individual y Riesgos Laborales, a establecimientos de comercio de la ciudad de Florencia Caquetá.

En cumplimiento a lo ordenado en el citado acto administrativo, el día 28 de abril de 2017, la funcionaria comisionada se trasladó al establecimiento de comercio denominado EL PAISA BARATON, ubicado en la Carrera 12 No. 15 – 33 de Florencia Caquetá; siendo atendida por el señor JORGE ELIECER MORELO TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.614.066, propietario del establecimiento y persona idónea para atender los requerimientos necesarios.

Como resultado de la referida diligencia de verificación, se elevó Acta de fecha 28 de abril de 2017, de la cual se entregó copia íntegra al señor JORGE ELIECER MORELO TORRES, en cinco (5) folios, y se registró un número total de TRES (3) trabajadores, generando la instrucción al propietario del establecimiento de comercio, de allegar antes del 10 de mayo de 2017, ante la Dirección Territorial Caquetá del Ministerio del Trabajo, los siguientes documentos, so pena de las sanciones de Ley:

1. Copia Certificado de Existencia y Representación Legal.
2. Copia de contratos de trabajo.
3. Formato de afiliación a seguridad social integral (pensión y caja de compensación familiar – parafiscales)

Resolución No. 0143 de 2020 "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

4. Copia de los aportes a Seguridad Social Integral (pensión, caja de compensación familiar – parafiscales) Últimos 3 meses.
5. Copia de nómina de los trabajadores – Últimos 3 meses
6. Autorización para laborar horas extras.
7. Reporte de pago de horas extras. Últimos 3 meses
8. Programación de turnos de cada uno de los trabajadores.
9. Copia de consignación de cesantías. Febrero 2017
10. Acta de entrega de dotación (ropa de trabajo y calzado) Las tres últimas
11. Copia de pago de prima de servicio (diciembre de 2016)

Pese a encontrarse señalados en forma clara todos los documentos requeridos para verificar el cumplimiento de las normas de carácter laboral individual y Riesgos Laborales, el propietario del establecimiento de comercio EL PAISA BARATON, no allego a este expediente, los soportes requeridos por la funcionaria comisionada, en el Acta de Vigilancia de Cumplimiento de Normas Laborales y Riesgos Laborales de fecha 28 de abril de 2017.

Resultado de lo anterior, mediante el Auto No. 0852 del 29 de julio de 2019, se resolvió adelantar **Averiguación Preliminar** al señor JORGE ELIECER MORELO TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.614.066, propietario del establecimiento de comercio EL PAISA BARATON; concediéndose tres días para que allegara la siguiente información:

1. Copia Certificado de Existencia y Representación Legal del establecimiento de comercio EL PAISA BARATON.
2. Copia de contratos de trabajo de los señores CRISTIAN PARRA, YAQUELIN PORTELA y LUZ DARY GONZALEZ.
3. Formato de afiliación a seguridad social integral (pensión y caja de compensación familiar) de los señores CRISTIAN PARRA, YAQUELIN PORTELA y LUZ DARY GONZALEZ.
4. Copia de la evidencia de aportes a Seguridad Social Integral (pensión, caja de compensación familiar – parafiscales) de los meses de enero, febrero y marzo de 2017, de los señores CRISTIAN PARRA, YAQUELIN PORTELA y LUZ DARY GONZALEZ.
5. Copia de nómina de los trabajadores – enero, febrero y marzo de 2017
6. Autorización para laborar horas extras.
7. Reporte de pago de horas extras de enero, febrero y marzo de 2017, respecto de los señores CRISTIAN PARRA, YAQUELIN PORTELA y LUZ DARY GONZALEZ.
8. Copia evidencia de pago de dominicales y festivos en los meses de enero, febrero y marzo de 2017, de los señores CRISTIAN PARRA, YAQUELIN PORTELA y LUZ DARY GONZALEZ.
9. Copia de la Programación de turnos en los meses de febrero, marzo y abril de 2017, de los señores CRISTIAN PARRA, YAQUELIN PORTELA y LUZ DARY GONZALEZ.
10. Copia de consignación de cesantías en el mes de febrero de 2017, de la señora YAQUELIN PORTELA
11. Copia del Acta de entrega de dotación (ropa de trabajo y calzado) correspondiente al mes de abril de 2017, de la señora YAQUELIN PORTELA.
12. Copia de pago de prima de servicios (diciembre de 2016) de la señora YAQUELIN PORTELA

El citado acto administrativo de averiguación preliminar fue remitido al querellado por medio del Oficio con Radicado No. 08SE2019711800100001224 del 03 de agosto de 2019, y la guía RA159533223CO, la cual fue devuelta por la empresa Servicios Postales Nacionales 4-72, con la causal no reside y la observación: "No lo reciben porque va dirigido al señor Jorge Morelo" (Folio 12)

El día 20 de agosto de 2019, se remite el Auto No. 0852 del 29 de julio de 2019, al correo electrónico [shirlymorelo@hotmail.com](mailto:shirlymorelo@hotmail.com), registrado en el Certificado de Cámara de Comercio de Florencia del establecimiento EL PAISA BARATON. (Folios 13-14)

Resolución No. 0143 de 2020 "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Mediante el Auto No. 1057 del 03 de septiembre de 2019, se dispone a practicar las diligencias ordenadas por el comitente, concediéndose el término de tres (3) días hábiles para que el señor JORGE ELIECER MORELO TORRES, allegara los documentos solicitados mediante auto de averiguación preliminar. Decisión comunicada al querellado, el 03 de septiembre de 2019, mediante Oficio con Radicado No. 08SE2019711800100001437 del 03 de septiembre de 2019. (Folios 15-18)

Por medio del Auto No. 1098 del 16 de septiembre de 2019, se dispuso comunicar al señor JORGE ELIECER MORELO TORRES, que existe mérito para adelantar un Procedimiento Administrativo Sancionatorio, dentro de la radicación en referencia. (Folio 19)

El referido acto administrativo de existencia de méritos, fue remitido al querellado, con el Oficio Radicado No. 08SE2019711800100001587 del 22 de septiembre de 2019, y la guía RA182778429CO del 24 de septiembre de 2019; siendo devuelto por la por la empresa Servicios Postales Nacionales 4-72, con la causal no reside. (Folios 20-21)

El día 08 de octubre de 2019, se realiza la publicación del Auto No. 1098 del 16 de septiembre de 2019, en el portal web del Ministerio del Trabajo, de acuerdo con la solicitud efectuada por esta Dirección Territorial, siendo desfijado el 16 de octubre de 2019. (folios 25-27)

Una vez analizada la documentación que reposa en el expediente, el Despacho procede a Formular Cargos, mediante el Auto No. 1304 del 27 de noviembre de 2019. Acto administrativo que se citó para notificación personal con el Oficio Radicado No. 08SE2019711800100002043 del 10 de diciembre de 2019, y la Guía No. RA218775673CO de Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72, la cual fue devuelta el 12 de diciembre de 2019 con la causal no reside. (Folios 29-37)

El 23 de diciembre de 2019, fue publicado en el portal web del Ministerio del Trabajo, el Oficio con Radicado No. 08SE2019711800100002142 del 23 de diciembre de 2019, por el cual se cita para notificación personal del Auto No. 1304 del 27 de noviembre de 2019; siendo desfijado el 23 de enero de 2020. (Folios 38-58)

Vencido el término para notificación personal, el señor JORGE ELIECER MORELO TORRES, no compareció a la citada diligencia; en consecuencia, se procedió a remitir notificación por Aviso del Auto de Formulación de Cargos, por medio del Oficio con Radicado No. 08SE2019711800100000145 del 08 de febrero de 2020; devuelto con la Guía RA239077669CO de Servicios Postales Nacionales 4-72, con la causal no reside. (Folios 59-61)

El día 14 de febrero de 2020 fue publicado en el portal web del Ministerio del Trabajo, el Oficio con Radicado No. 08SE2020711800100000170 del 14 de febrero de 2020, por el cual se notifica por Aviso el Auto No. 1304 del 27 de noviembre de 2019; aportándose una copia íntegra y gratuita del mismo en trece (13) folios, y se le hizo saber al investigado que contra dicha decisión no procedía recurso alguno, no obstante, tenía derecho a presentar descargos, solicitar o aportar pruebas, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, siendo desfijado el 04 de marzo de 2020. (Folios 63-71)

Por medio del Auto No. 0005 del 13 de enero de 2020, se corrió traslado común al investigado por el término de tres días, para que presentara sus alegatos de conclusión. Acto administrativo comunicado el día 18 de enero de 2020, con el Oficio Radicado No. 08SE2020711800100000064 del 14 de enero de 2020 y la Guía No. YG250680791CO de Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72. (Folios 35-37)

De conformidad con lo dispuesto por artículo segundo, numeral primero de la Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, expedida por el Ministro del Trabajo "Por la cual se adoptan medidas transitorias por motivos

Resolución No. 0143 de 2020 "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

de emergencia sanitaria"; se estableció que no corren términos procesales en todos los trámites, actuaciones y procedimientos de competencia de las Direcciones Territoriales e Inspecciones de Trabajo y Seguridad Social, tales como averiguaciones preliminares, quejas disciplinarias, procedimientos administrativos sancionatorios y sus recursos que requieran el computo de términos en las diferentes dependencias de este Ministerio. Lo que implica la interrupción de términos de caducidad y prescripción de los diferentes procesos que adelanta el Ministerio del Trabajo desde el 17 de marzo de 2020 hasta el 31 de marzo de 2020.

Mediante el artículo cuarto de la Resolución No. 0876 del 01 de abril de 2020, se dispuso modificar la vigencia de la Resolución No. 0784 del 17 de marzo de 2020, hasta tanto se supere la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, en los términos del inciso 3° del artículo 6° del Decreto 491 de 2020 así como la emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, por lo cual se reanudarán los términos a partir del día hábil siguiente, en las condiciones señaladas en las normas procesales que regulan la interrupción y reanudación de términos.

### III. FORMULACIÓN DE CARGOS

Mediante el Auto No. 1304 del 27 de noviembre de 2019, se inició procedimiento administrativo sancionatorio y se formularon los siguientes cargos al señor JORGE ELIECER MORELO TORRES, identificado con cédula de ciudadanía número 15.614.066, propietario del establecimiento de comercio EL PAISA BARATON, ubicado en la Carrera 12 No. 15 - 33 de Florencia Caquetá:

#### **"CARGO PRIMERO**

*El señor **JORGE ELIECER MORELO TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.614.066, propietario del establecimiento de comercio **EL PAISA BARATON**, ubicado en la Carrera 12 # 15 - 33 de Florencia Caquetá; presuntamente no ha realizado la afiliación y pagos a la Seguridad Social (**Pensión**) de los señores **CRISTIAN PARRA, LUZ DARY GONZALEZ y YAQUELINE PORTELA**, presentándose una posible desatención a los preceptos relacionados con la Seguridad Social (**Pensión**), los cuales se encuentran consagrados en la Ley 100 de 1993 y la Ley 797 de 2003. (...)*

#### **CARGO SEGUNDO**

*El señor **JORGE ELIECER MORELO TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.614.066, propietario del establecimiento de comercio **EL PAISA BARATON**, ubicado en la Carrera 12 # 15 - 33 de Florencia Caquetá; ha hecho caso omiso a los requerimientos realizados por el despacho relacionados con las evidencias de afiliación y pago de los Aportes Parafiscales (**Caja de Compensación Familiar**) de los señores **CRISTIAN PARRA, LUZ DARY GONZALEZ y YAQUELINE PORTELA**, incurriendo con ello, en la presunta vulneración de los preceptos legales del Decreto 1072 del 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo" (...)*

#### **CARGO TERCERO**

*El señor **JORGE ELIECER MORELO TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.614.066, propietario del establecimiento de comercio **EL PAISA BARATON**, ubicado en la Carrera 12 # 15 - 33 de Florencia Caquetá; presuntamente vulnera lo normado por el artículo 145 del Código Sustantivo del Trabajo, al no aportar copia de la **nómina** de cancelación del respectivo salario de los señores **CRISTIAN PARRA, LUZ DARY GONZALEZ y YAQUELINE PORTELA**; documento solicitado en Acta de Vigilancia de Cumplimiento de Normas Laborales y Normas en Seguridad y Salud en el Trabajo del 28 de abril de 2017, Auto de Averiguación Preliminar No. 0852 del 29 de julio de 2019 y Auto Comisorio No. 1057 del 03 de septiembre de 2019 (...)*

#### **CARGO CUARTO**

Resolución No. 0143 de 2020 "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

El señor **JORGE ELIECER MORELO TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.614.066, propietario del establecimiento de comercio **EL PAISA BARATON**, ubicado en la Carrera 12 # 15 - 33 de Florencia Caquetá; presuntamente transgrede el artículo 2.2.1.3.13 del Decreto 1072 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo", al no efectuar la consignación al Fondo de **Cesantías**, correspondiente al período 2016, a favor la señora **YAQUELINE PORTELA** (...)

#### CARGO QUINTO

El señor **JORGE ELIECER MORELO TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.614.066, propietario del establecimiento de comercio **EL PAISA BARATON**, ubicado en la Carrera 12 # 15 - 33 de Florencia Caquetá; ha hecho caso omiso a los requerimientos realizados por el despacho, relacionado con la constancia de **Entrega de Dotación** de la señora **YAQUELINE PORTELA** en el mes de diciembre de 2016 y abril de 2017, siendo procedente entonces, endilgar un posible incumplimiento de las obligaciones que le asiste como empleador, situación que vulnera los preceptos legales consagrados en el artículo 230 y 232 del Código Sustantivo de Trabajo (...)

#### CARGO SEXTO

El señor **JORGE ELIECER MORELO TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.614.066, propietario del establecimiento de comercio **EL PAISA BARATON**, ubicado en la Carrera 12 # 15 - 33 de Florencia Caquetá; no aportó al despacho, evidencia de pago de la **Prima de Servicios** a la señora **YAQUELINE PORTELA**, en el mes de diciembre de 2016, siendo este un requerimiento efectuado, tanto en el Acta de Verificación de fecha 28 de abril de 2017, como en el Auto de Averiguación Preliminar, sin que el investigado haya demostrado el cumplimiento de esta obligación. Lo anterior, deriva en una presunta vulneración de lo normado por el artículo 2º de la Ley 1788 de 2016 "Por medio del cual se garantiza el acceso en condiciones de universalidad al derecho prestacional de pago de prima de servicios para los trabajadores y trabajadoras domésticos" (...)

#### CARGO SÉPTIMO

El señor **JORGE ELIECER MORELO TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.614.066, propietario del establecimiento de comercio **EL PAISA BARATON**, ubicado en la Carrera 12 # 15 - 33 de Florencia Caquetá; presuntamente vulnera, el artículo 158, 161, 162 numeral 2º del Código Sustantivo del Trabajo, y numeral 1º del artículo 2.2.1.2.1.1 del Decreto 1072 de 2015, al permitir que los señores **CRISTIAN PARRA, LUZ DARY GONZALEZ y YAQUELINE PORTELA**, laboraren **horas extras** sin la autorización del Ministerio de Trabajo; en consideración a que en el Acta de Verificación de fecha 28 de abril de 2017, visible a folio 3, el querrellado expresamente manifestó una jornada laboral de lunes a sábado de 8:00am a 8:00pm y domingos y festivos de 8:00am a 6:00pm (...)

#### CARGO OCTAVO

El señor **JORGE ELIECER MORELO TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.614.066, propietario del establecimiento de comercio **EL PAISA BARATON**, ubicado en la Carrera 12 # 15 - 33 de Florencia Caquetá; presuntamente no realizó el pago de **horas extras, dominicales y festivos**, a los señores **CRISTIAN PARRA, LUZ DARY GONZALEZ y YAQUELINE PORTELA**. En consideración a que no se allegaron las nóminas o evidencia de reconocimiento alguno por dichos conceptos en los meses de enero, febrero y marzo de 2017; vulnerando con ello, lo normado por el numeral 2 artículo 134 y el artículo 179 del Código Sustantivo del Trabajo (...)

### IV. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

- 1) Acta de Vigilancia de Cumplimiento de Normas Laborales y Riesgos Laborales de fecha 28 de abril de 2017, realizada al Establecimiento de Comercio EL PAISA BARATON, diligencia atendida y suscrita en forma personal, por parte del señor JORGE ELIECER MORELO TORRES, quien se identificó ante la

Resolución No. 0143 de 2020 "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, como propietario de este, y brindó información referente a los trabajadores CRISTIAN PARRA, LUZ DARY GONZALEZ y YAQUELINE PORTELA; de quienes manifestó sostener una contratación de forma verbal, con horario de lunes a sábado de 8:00am a 8:00pm, sin afiliación ni pago de aportes al Sistema de Seguridad Social y parafiscales, sin entrega de calzado y vestido de labor, razón por la cual se dejó el requerimiento de remitir con oficio los soportes de su cumplimiento como empleador, no obstante, no fueron acreditados en ninguna de las etapas procesales agotadas. (Folios 2-6)

#### **V. DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

1. Vencido el término de quince (15) días hábiles, concedido mediante el Auto No. 1304 del 27 de noviembre de 2019, el señor JORGE ELIECER MORELO TORRES, no presentó descargos.
2. Fecido el término de tres días hábiles, concedido mediante el Auto No. 0261 del 15 de septiembre de 2020, el señor JORGE ELIECER MORELO TORRES, no presentó alegatos de conclusión.

#### **VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con la Resolución 2143 del 28 de mayo de 2014 y la Resolución 0404 del 22 de marzo de 2012, en los siguientes términos:

##### **A. ANALISIS DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS**

Como resultado de la diligencia de verificación realizada el 28 de abril de 2017, atendida personalmente por el señor JORGE ELIECER MORELO TORRES, quien manifestó ser el propietario del establecimiento de comercio EL PAISA BARATON; se registró un numero de tres (3) trabajadores: los señores CRISTIAN PARRA, LUZ DARY GONZALEZ y YAQUELINE PORTELA, de quienes se consultó sobre la forma de vinculación, afiliaciones y pago de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y parafiscales, respondiendo que se encontraban bajo la modalidad de contrato de trabajo verbal, con una jornada laboral de lunes a domingo de 8:00am a 8:00pm, sin afiliación ni pago de aportes al Sistema de Seguridad Social y parafiscales, sin entrega de calzado y vestido de labor.

Ante la situación evidenciada por la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social que llevó a cabo la citada diligencia, se concedió un término perentorio hasta el 10 de mayo de 2017, para que el señor JORGE ELIECER MORELO TORRES; allegara la documentación requerida y acreditara el cumplimiento de la normatividad laboral, en relación con los tres (3) trabajadores presentes en la mencionada visita de verificación.

Dada la renuencia del investigado, mediante el Auto No. 0852 del 29 de julio de 2019, se resolvió adelantar una averiguación preliminar al señor JORGE ELIECER MORELO TORRES, y se concedió el término de tres (3) días hábiles para que allegara la totalidad de lo requerido en la precitada visita de verificación, relacionado con los formatos de afiliación y aportes a pensión, caja de compensación familiar, autorización para laborar horas extras, actas de entrega de dotación, evidencia de pago de salario, prima de servicios, cesantías y pago de dominicales y festivos a los señores CRISTIAN PARRA, LUZ DARY GONZALEZ y YAQUELINE PORTELA.

El anterior requerimiento fue reiterado mediante el Auto No. 1057 del 03 de septiembre de 2019, comunicado a través del correo electrónico shirlymorelo@hotmail.com, obrante en el Certificado de Matrícula Mercantil del señor JORGE ELIECER MORELO TORRES, y por el cual se concedió igualmente un término de tres (3) días hábiles para su respuesta. No obstante, fenecidos los citados términos, el querellado no atendió los requerimientos efectuados por esta Dirección Territorial.

Resolución No. 0143 de 2020 "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Así las cosas, teniendo como soporte probatorio, el Acta de verificación realizada el día 28 de abril de 2017, por medio de la cual el señor JORGE ELIECER MORELO TORRES, relaciona como sus trabajadores los señores CRISTIAN PARRA, LUZ DARY GONZALEZ y YAQUELINE PORTELA, y una vez concedidos los términos legales necesarios para el ejercicio de su derecho de contradicción y defensa, no se acreditó el cumplimiento de la normatividad laboral, en relación con los cargos formulados mediante el Auto No. 1304 del 27 de noviembre de 2017; se procede en consecuencia, con el análisis y la estimación de los criterios de graduación de la sanción aplicable, por la no afiliación y pago de aportes a seguridad social integral en pensión, caja de compensación familiar, no pago de salario mínimo mensual legal vigente en los términos de ley, no pago de prima de servicios, no consignación al fondo de cesantías, no entrega de dotación completa en las fechas calendario fijadas por la ley y la exigencia de horas extras sin la autorización del Ministerio del Trabajo a favor de los trabajadores relacionados con antelación.

## B. ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS

De la información aportada personalmente por el señor JORGE ELIECER MORELO TORRES, propietario del establecimiento de comercio EL PAISA BARATON, mediante el Acta de Vigilancia de Cumplimiento de Normas Laborales y Normas en Seguridad y Salud en el Trabajo de fecha 28 de abril de 2017; se adquieren los elementos probatorios necesarios para considerar la existencia de una falta y la consecuente responsabilidad del investigado en la vulneración de las siguientes disposiciones:

1. Artículo 10, 15, 17 y 22 de la Ley 100 de 1993:

**“ARTICULO. 10.- Objeto del sistema general de pensiones.** *El sistema general de pensiones tiene por objeto garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan en la presente ley, así como propender por la ampliación progresiva de cobertura a los segmentos de población no cubiertos con un sistema de pensiones.*”

(...)

**ARTICULO 15.-** *Modificado por el art. 3, Ley 797 de 2003 Afiliados. Serán afiliados al sistema general de pensiones:*

1. *En forma obligatoria:*

*Todas aquellas personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos, salvo las excepciones previstas en esta ley. Así mismo, los grupos de población que por sus características o condiciones socioeconómicas sean elegibles para ser beneficiarios de subsidios a través del fondo de solidaridad pensional, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales.*

(...)

**ARTICULO. 17.-** *Modificado por el art. 4, Ley 797 de 2003 Obligatoriedad de las cotizaciones. Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquéllos devenguen.*

*Salvo lo dispuesto en el artículo 64 de esta ley, la obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.*

*Lo anterior será sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en el caso del régimen de ahorro individual con solidaridad.*

(...)

Resolución No. 0143 de 2020 "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

**ARTICULO. 22.- Obligaciones del empleador.** El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno.

El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador."

2. Artículo 2.2.7.2.1.1, artículo 2.2.7.2.1.2. y artículo 2.2.7.2.2.1 del Decreto 1072 del 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo":

**"Artículo 2.2.7.2.1.1. Afiliados al régimen del subsidio familiar.** Son afiliados al régimen del Subsidio Familiar:

1. Los trabajadores de carácter permanente al servicio de los empleadores previstos en los artículos 7 y 72 de la Ley 21 de 1982, desde el momento de su vinculación y hasta la terminación de la misma.

2. Los pensionados que se hayan incorporado o que se incorporen en los términos de la Ley 71 de 1988." (Subrayas no textuales)

**Artículo 2.2.7.2.1.2. Clasificación de los afiliados al Régimen del Subsidio Familiar.** Los afiliados al régimen del Subsidio Familiar, se clasifican así:

1. Trabajadores afiliados al Subsidio Familiar. Son todos los trabajadores de carácter permanente que prestan sus servicios personales a un empleador público o privado, afiliado a una Caja de Compensación Familiar.

2. Trabajadores beneficiarios del Régimen del Subsidio Familiar. Son beneficiarios los trabajadores de carácter permanente afiliados al Régimen del Subsidio Familiar, con remuneraciones hasta de cuatro (4) veces el salario mínimo legal vigente y con personas a cargo, por las cuales tienen derecho a percibir la prestación del Subsidio Familiar en dinero.

3. Pensionados Afiliados al Régimen del Subsidio Familiar. Son las personas que tienen la calidad de pensionado y se encuentran afiliados a una Caja de Compensación Familiar.

4. Afiliados Facultativos al Régimen del Subsidio Familiar. Son las personas que no encontrándose dentro de las categorías anteriores, pueden tener acceso a los servicios sociales de las Cajas de Compensación Familiar por disposición de la Ley o en desarrollo de convenios celebrados por las mismas.

**Artículo 2.2.7.2.2.1 Afiliados a Cajas de Compensación Familiar.** La afiliación de los trabajadores se entiende con relación a una determinada Caja de Compensación Familiar en cuanto el respectivo empleador haya sido aceptado y permanezca vigente en vinculación por no haber sido objeto de retiro voluntario debidamente aceptado, expulsión o suspensión de conformidad con lo previsto en el artículo 45 de la citada Ley 21 de 1982. La afiliación de los pensionados permanece vigente desde su aceptación hasta su retiro voluntario, suspensión o pérdida de su calidad por el no pago de los aportes."

3. Artículo 3º de la Ley 789 de 2002:

**"Artículo 3º. Régimen del subsidio familiar en dinero.** Tienen derecho al subsidio familiar en dinero los trabajadores cuya remuneración mensual, fija o variable no sobrepase los cuatro (4)



Resolución No. 0143 de 2020 "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

salarios mínimos legales mensuales vigentes, smlmv, siempre y cuando laboren al menos 96 horas al mes; y que sumados sus ingresos con los de su cónyuge o compañero (a), no sobrepasen seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes, smlmv."

4. Artículo 145 del Código Sustantivo del Trabajo:

**"ARTICULO 145. DEFINICION.** Salario mínimo es el que todo trabajador tiene derecho a percibir para subvenir a sus necesidades normales y a las de su familia, en el orden material, moral y cultural."

5. Artículo 2.2.1.3.13 del Decreto 1072 de 2015:

**"Artículo 2.2.1.3.13. Consignación cesantías y pago intereses de cesantías.** El valor liquidado por concepto de auxilio de cesantía se consignará en el fondo de cesantía que el trabajador elija, dentro del término establecido en el ordinal 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

El valor liquidado por concepto de intereses, conforme a lo establecido en la Ley 52 de 1975, se entregará directamente al trabajador dentro del mes siguiente a la fecha de liquidación del auxilio de cesantía.

**PARÁGRAFO.** La liquidación definitiva del auxilio de cesantía de que trata el presente artículo, se hará en la forma prevista en los artículos 249 y siguientes del Código Sustantivo del Trabajo."

6. Artículo 99 de la Ley 50 de 1990, "Por la cual se introducen reformas al Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones":

**"Artículo 99º.-** El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características:

1ª. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.

2ª. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.

3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo." (Subrayas no textuales)

Aunado a lo anterior, el investigado vulnera lo enunciado por el artículo 249 del Código Sustantivo del Trabajo, en los siguientes términos:

**"ARTICULO 249. REGLA GENERAL.** Todo empleador está obligado a pagar a sus trabajadores, y a las demás personas que se indican en este Capítulo, al terminar el contrato de trabajo, como auxilio de cesantía, un mes de salario por cada año de servicios y proporcionalmente por fracción de año."

7. Artículo 230 y 232 del Código Sustantivo de Trabajo:

**"ARTICULO 230. SUMINISTRO DE CALZADO Y VESTIDO DE LABOR.** Modificado por el art. 9. Decreto 617 de 1954. Modificado por el art. 7o. de la Ley 11 de 1984. **El nuevo texto es el**

Resolución No. 0143 de 2020 "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

**siguiente:** Todo empleador que habitualmente ocupe uno (1) o más trabajadores permanentes, deberá suministrar cada cuatro (4) meses, en forma gratuita, un (1) par de zapatos y un (1) vestido de labor al trabajador, cuya remuneración mensual sea hasta dos (2) meses el salario mínimo más alto vigente. Tiene derecho a esta prestación el trabajador que en las fechas de entrega de calzado y vestido haya cumplido más de tres (3) meses al servicio del empleador.

(...)

**Artículo 232. FECHA DE ENTREGA.** "Los empleadores obligados a suministrar permanente calzado y vestido de labor a sus trabajadores harán entrega de dichos elementos en las siguientes fechas del calendario: 30 de abril, 31 de agosto y 20 de diciembre".

A su vez, es de tener en cuenta que la dotación debe ser acorde a la naturaleza de las actividades realizadas por el trabajador, y al medio ambiente en el cual se trabaja, que para el caso que nos atañe se debe considerar la actividad económica de la empresa, tal y como lo determina el artículo 2.2.1.4.1 del Decreto 1072 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo":

**"Artículo 2.2.1.4.1. Calzado y vestido de labor.** Para efectos de la obligación consagrada en el artículo 230 del Código Sustantivo del Trabajo, se considera como calzado y vestido de labor el que se requiere para desempeñar una función o actividad determinada.

El overol o vestido de trabajo de que trata el artículo 230 del Código Sustantivo de Trabajo debe ser apropiado para la clase de labores que desempeñen los trabajadores y de acuerdo con el medio ambiente donde ejercen sus funciones."

8. Artículo 2º de la Ley 1788 de 2016 "Por medio del cual se garantiza el acceso en condiciones de universalidad al derecho prestacional de pago de prima de servicios para los trabajadores y trabajadoras domésticos":

**"ARTÍCULO 2º.** Modifíquese el artículo 306 del Decreto ley 2663 del 5 de agosto de 1950, Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:

**Artículo 306. De la prima de servicios a favor de todo empleado.** El empleador está obligado a pagar a su empleado o empleados, la prestación social denominada prima de servicios que corresponderá a 30 días de salario por año, el cual se reconocerá en dos pagos, así: la mitad máximo el 30 de junio y la otra mitad a más tardar los primeros veinte días de diciembre. Su reconocimiento se hará por todo el semestre trabajado o proporcionalmente al tiempo trabajado. (Subrayas y negrillas fuera del texto original)

**Parágrafo.** Se incluye en esta prestación económica a los trabajadores del servicio doméstico, choferes de servicio familiar, trabajadores por días o trabajadores de fincas y en general, a los trabajadores contemplados en el Título 111 del presente Código o quienes cumplan con las condiciones de empleado dependiente." (Subrayas no textuales)

9. Artículo 158, 161 y 162 del Decreto 2663 de 1950 "Código Sustantivo del Trabajo"

**"ARTICULO 158. JORNADA ORDINARIA.** La jornada ordinaria de trabajo es la que convengan a las partes, o a falta de convenio, la máxima legal.

(...)

**ARTICULO 161. DURACION.** Modificado por el art. 20 de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente: La duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo es de ocho (8) horas al día y cuarenta y ocho (48) a la semana, salvo las siguientes excepciones:

**ARTICULO 162. EXCEPCIONES EN DETERMINADAS ACTIVIDADES.**

Resolución No. 0143 de 2020 "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

2. Modificado por el artículo 1o. del Decreto 13 de 1967. El nuevo texto es el siguiente: Las actividades no contempladas en el presente artículo sólo pueden exceder los límites señalados en el artículo anterior, mediante autorización expresa del Ministerio del Trabajo y de conformidad con los convenios internacionales del trabajo ratificados. En las autorizaciones que se concedan se determinará el número máximo de horas extraordinarias que pueden ser trabajadas, las que no podrán pasar de doce (12) semanales, y se exigirá al empleador llevar diariamente un registro de trabajo suplementario de cada trabajador, en el que se especifique: nombre de éste, edad, sexo, actividad desarrollada, número de horas laboradas, indicando si son diurnas o nocturnas, y la liquidación de la sobre remuneración correspondiente.

El empleador está obligado a entregar al trabajador una relación de horas extras laboradas, con las mismas especificaciones anotadas en el libro de registro." (Subrayas no textuales)

10. Artículo 2.2.1.2.1.1 del Decreto 1072 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo":

**"Artículo 2.2.1.2.1.1. Autorización para desarrollar trabajo suplementario.** 1. Ni aún con el consentimiento expreso de los trabajadores, los empleadores podrán, sin autorización especial del Ministerio del Trabajo, hacer excepciones a la jornada máxima legal de trabajo."

11. Numeral 2 artículo 134 y el artículo 179 del Código Sustantivo del Trabajo:

**"ARTICULO 134. PERIODOS DE PAGO.**

1. El salario en dinero debe pagarse por periodos iguales y vencidos, en moneda legal. El periodo de pago para los jornales no puede ser mayor de una semana, y para sueldos no mayor de un mes.

2. El pago del trabajo suplementario o de horas extras y el del recargo por trabajo nocturno debe efectuarse junto con el salario ordinario del periodo en que se han causado, o a más tardar con el salario del periodo siguiente."

**"ARTICULO 179. TRABAJO DOMINICAL Y FESTIVO.** Modificado por el art. 26, Ley 789 de 2002. **El nuevo texto es el siguiente:**

1. El trabajo en domingo y festivos se remunerará con un recargo del setenta y cinco por ciento (75%) sobre el salario ordinario en proporción a las horas laboradas.

2. Si con el domingo coincide otro día de descanso remunerado solo tendrá derecho el trabajador, si trabaja, al recargo establecido en el numeral anterior.

3. Se exceptúa el caso de la jornada de treinta y seis (36) horas semanales previstas en el artículo 20 literal c) de la Ley 50 de 1990.

PARÁGRAFO 1o. El trabajador podrá convenir con el empleador su día de descanso obligatorio el día sábado o domingo, que será reconocido en todos sus aspectos como descanso dominical obligatorio institucionalizado.

Interprétese la expresión dominical contenida en el régimen laboral en este sentido exclusivamente para el efecto del descanso obligatorio.

Las disposiciones contenidas en los artículos 25 y 26 se aplazarán en su aplicación frente a los contratos celebrados antes de la vigencia de la presente ley hasta el 1o. de abril del año 2003.

Resolución No. 0143 de 2020 "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

*PARÁGRAFO 2o. Se entiende que el trabajo dominical es ocasional cuando el trabajador labora hasta dos domingos durante el mes calendario. Se entiende que el trabajo dominical es habitual cuando el trabajador labore tres o más domingos durante el mes calendario." (Subrayas no textuales)*

Así las cosas, encontrándose probados los cargos formulados mediante el Auto No. 1304 del 27 de noviembre de 2019, respecto al desconocimiento de las citadas disposiciones normativas en favor de los señores CRISTIAN PARRA, LUZ DARY GONZALEZ y YAQUELINE PORTELA; se configura en el presente caso, la facultad sancionatoria dispuesta por el artículo 2.2.1.2.1.1., numeral 4 del Decreto 1072 de 2015<sup>1</sup>, por tratarse de obligaciones especiales del señor JORGE ELIECER MORELO TORRES, como su empleador.

## **12. RAZONES QUE FUNDAMENTAN LA DECISION**

La sanción cumplirá en el presente caso, la función de definir la actuación administrativa, la cual tuvo origen en el proceso de Inspección, Vigilancia y Control, a través de la Visita de Vigilancia de cumplimiento de la Normatividad vigente en Materia Laboral y Riesgos Laborales de fecha 28 de abril de 2017; para lo cual es necesario enfatizar en las facultades sancionatorias concedidas a este Ministerio, observando en primera instancia, el sustento normativo que regula la finalidad de la Administración Pública, la cual tiene como propósito principal, propender por el cumplimiento de los fines del Estado.

De conformidad con el artículo 1° del Decreto 4108 de 2011, el Ministerio del Trabajo creado por la Ley 1444 de 2011, tiene como objetivos: la formulación y adopción de las políticas, planes generales, programas y proyectos para el trabajo, el respeto por los derechos fundamentales, las garantías de los trabajadores, el fortalecimiento, promoción y protección de las actividades de la economía solidaria y el trabajo decente a través un sistema efectivo de vigilancia, información, registro, inspección y control; así como del entendimiento y diálogo social para el buen desarrollo de las relaciones laborales.

A su turno, el artículo 485 del Código Sustantivo del Trabajo, a su tenor reza que: *"La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno o el mismo Ministerio lo determinen."* En tal sentido, es deber de esta autoridad administrativa, dar aplicación y velar por el cumplimiento de la Legislación en materia Laboral, en aras de lograr la justicia en las relaciones entre trabajador y empleador, conforme lo establece el artículo 1° *ibidem*.

Así mismo, el numeral 1° del artículo 4° del Convenio 81 y el numeral 7° del Convenio 1129 de la Organización Internacional del Trabajo – OIT (de la cual nuestro país es miembro); disponen que el órgano rector del Sistema de Inspección en Colombia es el Ministerio de Trabajo, en quien está radicada la competencia de su vigilancia y control.

En consonancia con lo anterior, y conforme a las actuaciones administrativas derivadas de la visita de inspección de cumplimiento de normas laborales de fecha 27 de julio de 2018, esta Coordinación valorará si la investigada incurrió o no en una vulneración objetiva de la normatividad laboral. Realizando para el efecto, una exposición de las razones que conllevan a imponer una sanción frente al caso objeto de estudio, tendiente a determinar: (i) la gravedad de la infracción (ii) si la misma todavía persiste para continuar en la exposición y hacer un análisis del (iii) grado de culpabilidad en el que el investigado le puede ser reprochado por su conducta para concluir con el criterio de (iv) graduación de la sanción, tal y como se indica a continuación:

<sup>1</sup> *"Artículo 2.2.1.2.1.1. Autorización para desarrollar trabajo suplementario.*

(...)

4. *Cuando un empleador violare la jornada máxima legal de trabajo y no mediare autorización expresa del Ministerio del Trabajo para hacer excepciones, dicha violación aún con el consentimiento de los trabajadores de su empresa, será sancionada de conformidad con las normas legales."*

Resolución No. 0143 de 2020 "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

**la gravedad de la infracción:** Una vez efectuado el análisis de los elementos probatorios que reposan en el expediente en estudio, se logró determinar que las infracciones cometidas por el señor JORGE ELIECER MORELO TORRES, son consideradas como de impacto alto; habida cuenta que con ellas se vulneraron garantías propias de los trabajadores, particularmente en el deber que le asistía como empleadora en realizar la afiliación y pago de aportes a seguridad social integral en pensión y caja de compensación familiar, el pago de salarios, prima de servicios, cesantías, horas extras, entrega de dotación y pago de dominicales y festivos a los señores CRISTIAN PARRA, LUZ DARY GONZALEZ y YAQUELINE PORTELA.

En tal sentido, el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, determina los principios mínimos fundamentales a ser regulados en beneficio de los trabajadores, de la siguiente manera:

**"ARTICULO 53.** *El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:*

*Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad."* (Subrayas no textuales)

De conformidad con lo señalado, la Seguridad Social Integral se categoriza como un derecho fundamental, no siendo admisible por parte del empleador, evadir dicha responsabilidad, sustrayéndose de efectuar los aportes de acuerdo con el respectivo ingreso base de cotización de sus trabajadores; quienes no verán reflejados sus ingresos en los beneficios obtenidos de una correcta liquidación de estos, tal y como lo ordenan los artículos 17 y 18 de la Ley 100 de 1993:

**"ARTICULO. 17.-** *Modificado por el art. 4, Ley 797 de 2003 **Obligatoriedad de las cotizaciones.** Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquéllos devenguen.*

(...)

**ARTICULO. 18.-** ***Base de cotización de los trabajadores dependientes de los sectores privado y público.** La base para calcular las cotizaciones a que hace referencia el artículo anterior, será el salario mensual.*

*El salario mensual base de cotización para los trabajadores particulares será el que resulte de aplicar lo dispuesto en el Código Sustantivo del Trabajo."* (Subrayas no textuales)

De esta forma, se configura en el presente asunto, una de las facultades del Ministerio del Trabajo de efectuar la Inspección, Vigilancia y Control en las relaciones laborales de índole individual, así como las facultades de Policía Administrativa Laboral, y la potestad sancionadora en relación con el incumplimiento de los preceptos legales expuestos en el Auto de Formulación de Cargos No. 1304 del 27 de noviembre de 2019 y reiterados en el presente proveído.

**(ii) Si la infracción persistente en el tiempo:** Una vez efectuados los requerimientos necesarios, agotadas las etapas procesales procedentes y garantizado el derecho a la defensa y contradicción al señor JORGE

Resolución No. 0143 de 2020 "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

ELIECER MORELO TORRES, identificado con cédula de ciudadanía número 15.614.066, propietario del establecimiento de comercio EL PAISA BARATON, ubicado en la Carrera 12 No. 15 - 33 de Florencia Caquetá; no acreditó evidencia en la que se pueda demostrar la superación del incumplimiento normativo evidenciado en la visita de vigilancia de fecha 28 de abril de 2017. En el sentido de brindar acatamiento a las obligaciones que como empleador le asiste; situación que sin lugar a dudas generó la vulneración sustancial a los preceptos legales indicados en el acápite anterior.

**(iii) frente a la culpabilidad del investigado:** Sobre el particular, es procedente endilgar una responsabilidad a título de culpa, toda vez que esta configuración se encuentra ceñida por la acción u omisión no dolosa, realizada sin la diligencia debida, que causa un resultado dañoso, previsible y penado por la Ley; habida consideración, que si bien, los hechos probados podrían llevarnos a considerar la existencia de una vulneración a los derechos de los trabajadores, estos no son suficientes para materializar un grado de culpabilidad a título doloso. Adicionalmente, para llegar a esa conclusión y atribuirle una actuación dolosa al investigado, se requiere demostrar medios externos que reflejan ese querer o esa voluntad, que no estaba en su interés atender las normas o que era su intención conseguir determinado resultado sin importar las consecuencias de este.

### 13. GRADUACION DE LA SANCIÓN

Considerando que el señor JORGE ELIECER MORELO TORRES, identificado con cédula de ciudadanía número 15.614.066, propietario del establecimiento de comercio EL PAISA BARATON, ubicado en la Carrera 12 No. 15 - 33 de Florencia Caquetá; en la fecha de la visita de verificación de fecha 28 de abril de 2017, transgredió las disposiciones normativas citadas con antelación; como consecuencia de ello, se vería inmersa a las sanciones fijadas en los artículos 7º y 12 de la Ley 1610 de 2013 "*por la cual se regulan algunos aspectos sobre las inspecciones del trabajo y los acuerdos de formalización laboral*", que a su tenor consagran:

*"2. <Numeral modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.*

*La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias."*<sup>8</sup>

Ahora bien, relativo a la destinación de la sanción impuesta, esta fue modificada por disposición de lo previsto por el artículo 201 de la Ley 1955 de 2019, en tal sentido, la sanción que se imponga al investigado tendrá destinación al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, y Control del Trabajo y la Seguridad Social (FIVICOT), tal y como se resalta:

**"Artículo 201.** Fondo para el fortalecimiento de la inspección, vigilancia y control del trabajo y la seguridad social (Fivicot). Créase el Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, y Control del Trabajo y la Seguridad Social (Fivicot), como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio del Trabajo, cuyos recursos se destinarán a fortalecer la Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo y la Seguridad Social.

Resolución No. 0143 de 2020 "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

*El Fondo estará conformado por las multas que se impongan por las autoridades administrativas del trabajo a partir del primero (1°) de enero de 2020, por la violación de las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo, así como a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical."*

Así mismo, mediante el Memorando de fecha 06 de febrero de 2020, suscrito por la Directora de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial del Ministerio del Trabajo; se dispuso que los pagos correspondientes a la multa impuesta, deberán ser consignados en cheque o en efectivo, en la Cuenta Corriente del Banco Popular denominada DTN - Fondos Comunes, con número 050000249 y código rentístico 360101, correspondiente a la cuenta bancaria asignada por la Dirección del Tesoro Nacional, al Fondo para el Fondo Para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo y la Seguridad Social - FIVICOT.

Corolario, para efectos de determinar la graduación de dicha sanción, se observará la concurrencia de los siguientes criterios establecidos en el artículo 12 de la Ley 1610 de 2013:

**"Artículo 12. Graduación de las sanciones.** Las sanciones se graduarán atendiendo a los siguientes criterios:

1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.*
9. *Grave violación a los Derechos Humanos de las y los trabajadores."*

Conforme a lo anterior, los criterios de graduación aplicables al presente asunto, como resultado de la conducta del investigado, son los siguientes:

**1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.**

Observa el despacho que la conducta desplegada por el señor JORGE ELIECER MORELO TORRES, identificado con cédula de ciudadanía número 15.614.066, propietario del establecimiento de comercio EL PAISA BARATON, ubicado en la Carrera 12 No. 15 - 33 de Florencia Caquetá; vulneró el derecho Constitucional consistente en la protección a la seguridad social y el mínimo vital de los señores CRISTIAN PARRA, LUZ DARY GONZALEZ y YAQUELINE PORTELA; al no realizar su afiliación y pago de aportes al sistema de seguridad social integral, pago de salario mínimo legal mensual vigente, prima de servicios, cesantías, dominicales y festivos, entrega de dotación completa acorde a la labor realizada, y exigencia de horas extras sin la autorización del Ministerio del Trabajo.

**2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero**

El señor JORGE ELIECER MORELO TORRES, obtuvo un beneficio económico de las labores realizadas por los señores CRISTIAN PARRA, LUZ DARY GONZALEZ y YAQUELINE PORTELA, quienes laboraban de lunes a domingo en el establecimiento de comercio EL PAISA BARATON, ubicado en la Carrera 12 No. 15 - 33 de Florencia Caquetá. No obstante, no recibieron una contraprestación en cumplimiento de las

Resolución No. 0143 de 2020 "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

obligaciones especiales como empleador, en el sentido de que no fueron realizadas sus afiliaciones y pago de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral, no recibieron un salario mínimo mensual legal vigente en los términos de ley, no recibieron una dotación completa acorde a la labor desempeñada, no recibieron el pago oportuno de una prima de servicios ni cesantías por el tiempo laborado, como tampoco existe prueba que demuestre el reconocimiento y pago de dominicales, festivos y horas extras laboradas durante la relación laboral.

**3. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.**

El señor JORGE ELIECER MORELO TORRES, identificado con cédula de ciudadanía número 15.614.066, propietario del establecimiento de comercio EL PAISA BARATON, ubicado en la Carrera 12 No. 15 - 33 de Florencia Caquetá; no actuó con la debida diligencia y prudencia, omitiendo atender los parámetros descritos en la normatividad laboral aplicable al caso en comento, incumpliendo con las obligaciones inherentes como empleador, siendo derechos irrenunciables y fundamentales de los trabajadores.

Ahora bien, en lo que concierne a la dosimetría de la sanción, es pertinente resaltar que la facultad sancionatoria legamente atribuida al Ministerio del Trabajo obedece principalmente a una potestad discrecional que no es absoluta, es decir, no depende de la aplicación de criterios subjetivos. Por tanto, en relación con la gravedad de la conducta que se reprocha al investigado; el despacho efectuó su valoración de conformidad con los rangos fijados por la normatividad, teniendo en cuenta los criterios de la gravedad de la falta, el daño producido, y la proporcionalidad entre la falta y la sanción, tal y como se analizó con antelación.

De esta manera, una vez determinado el daño causado y su gravedad, atendiendo los lineamientos de razonabilidad y ponderación de las circunstancias particulares de cada caso concreto, esto es, la proporcionalidad<sup>2</sup>; el despacho haciendo uso de la facultad consagrada en el artículo 44 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, considera procedente, imponer sanción pecuniaria a cargo del investigado; aplicando para ello la metodología consiste en considerar: **i)** El tamaño de la empresa (Microempresa, Pequeña, Mediana o Grande Empresa, de acuerdo a lo normado por el artículo 2 de la Ley 905 de 2004); **ii)** El número de trabajadores (artículo 2 de la Ley 905 de 2004); **iii)** Los activos totales en salarios mínimos legales (artículo 2 de la Ley 905 de 2004); estableciéndose una escala de 1 hasta 5.000 veces el salario mínimo legal mensual vigente.

En consecuencia,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR** al señor JORGE ELIECER MORELO TORRES, identificado con cédula de ciudadanía número 15.614.066, propietario del establecimiento de comercio EL PAISA BARATON, ubicado en la Carrera 12 No. 15 – 33 de Florencia Caquetá; por infringir el contenido de los artículos 10, 15, 17 y 22 de la Ley 100 de 1993; artículos 2.2.1.3.13, 2.2.1.4.1, 2.2.7.2.1.1, 2.2.7.2.1.2, y 2.2.7.2.2.1 del Decreto 1072 del 26 de mayo de 2015; el artículo 3° de la Ley 789 de 2002, artículos 134, 145, 158, 161, 162, 179, 230, 232, 249 del Código Sustantivo del Trabajo, artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y el artículo 2° de la Ley 1788 de 2016.

**ARTICULO SEGUNDO: IMPONER** al señor JORGE ELIECER MORELO TORRES, identificado con cédula de ciudadanía número 15.614.066, propietario del establecimiento de comercio EL PAISA BARATON, ubicado en

<sup>2</sup> Teniendo en cuenta lo expuesto sobre el particular por el Consejo de Estado, en Sentencia del 18 de agosto de 2005:

"... la proporcionalidad no está determinada por la argumentación o retórica que alrededor de ella se haga o no en los actos sancionatorios, sino por la relación de la magnitud de la sanción con las características y circunstancias de los hechos que le sirven de fundamento, atendiendo a los parámetros señalados en el artículo 36 del CCA, esto es, que sea adecuada a los fines de la norma que la autoriza y proporcional a los hechos."



Resolución No. 0143 de 2020 "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

la Carrera 12 No. 15 – 33 de Florencia Caquetá; multa de **CUATRO (4) SMLMV** para el año 2020, equivalente a TRES MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS (**\$3.511.212**) y 98.61 (UVT).

**ARTÍCULO TERCERO:** Una vez ejecutoriado el acto administrativo que impone la multa, la suma correspondiente deberá ser consignada en cheque o en efectivo, en el Banco Popular, en la Cuenta Corriente, denominada DTN - Fondos Comunes, con número 050000249 y código rentístico 360101, correspondiente a la cuenta bancaria asignada por la Dirección del Tesoro Nacional, al Fondo para el Fondo Para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo y la Seguridad Social - FIVICOT.

**PARAGRAFO:** Se advierte que, en caso de no realizar la cancelación de los valores de la multa el término de quince (15) días hábiles posteriores a la ejecutoria del presente acto administrativo, se cobrarán intereses moratorios a la tasa legalmente prevista y se procederá al cobro de esta.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** al señor JORGE ELIECER MORELO TORRES, del contenido de la presente resolución, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR** en la diligencia de notificación que contra la presente resolución procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
(\*FIRMA\*)  
**ASTRID JOHANNA CLAVIJO DIAZ**

INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL – COORDINADORA PIVC-RCC

Reviso/Aprobó: Astrid C.